

CONCURSO DOCENTE Y DISCRIMINACIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES.

La CSJN declaró inconstitucional la norma que excluyó a una mujer docente de sesenta años de un concurso por su edad y sexo. Se consideró que los esfuerzos por superar de forma efectiva las barreras y obstáculos al ejercicio de los derechos en la vejez, exigen identificar espacios en los cuales los adultos mayores puedan volcar su potencial de forma útil a sí mismos y a la sociedad. Y en ese orden, las instituciones educativas son un ámbito propicio para que los adultos mayores se integren mediante transferencia de conocimientos, valores y experiencias existenciales a la comunidad.

CSJ 001258/2019/RH001 – “Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/amparo” – **CSJN** - 19/12/2024

CONCURSO DOCENTE Y DISCRIMINACIÓN. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES.

Inconstitucionalidad de la norma provincial que excluyó a una mujer docente de sesenta años de un concurso por su edad y sexo. Art.4, inc. b, primer párrafo, del anexo III del decreto 3029/12 de la Provincia de Santa Fe, que impide participar de un concurso docente a quien se encuentre en edad para acceder al beneficio jubilatorio. Se revoca la sentencia apelada. Ley 27.700. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM). Principios de igualdad y razonabilidad. Derecho a trabajar.

“... la norma provincial que excluyó a una mujer docente de sesenta años de un concurso por su edad y sexo es inconstitucional, pues: confronta con los derechos a trabajar y enseñar (artículos 14 y 14 bis de la Constitución); ii) al efectuar una discriminación inválida que intersecta dos factores (artículos 16 y 75, inciso 23), a saber: y artículo 11, inciso b de la CEDAW); y iv) iii) el sexo (artículo 75, inciso 22, la edad (artículos 31 y 75, inciso 22, y artículo 18 de la CIPDHPM). En tales condiciones, el estado provincial no ha superado el estándar de razonabilidad singular que cabe exigir a normas con discriminaciones como la aquí escrutada.”

“... el Tribunal estima imprescindible señalar que el interés vital del Estado por la educación no podría justificar una discriminación de las características señaladas, sin incurrir en una interpretación que tensiona el sistema educativo con los derechos de las personas mayores a participar activamente en él. El enfoque correcto es el inverso, que busca la complementariedad entre la vejez y la

educación. Los esfuerzos por superar de forma efectiva las barreras y obstáculos al ejercicio de los derechos en la vejez, exigen identificar espacios en los cuales los adultos mayores puedan volcar su potencial de forma útil a sí mismos y a la sociedad. Y en ese orden, las instituciones educativas son un ámbito propicio para que los adultos mayores se integren mediante transferencia de conocimientos, valores y experiencias existenciales a la comunidad.”

“En cuanto al agravio de la actora relativo a la desestimación de la vía judicial intentada para cuestionar la normativa que le impediría concursar para un cargo docente por razones de edad, conviene recordar que la admisibilidad de la acción de amparo no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (conf. Fallos: 320:1339; 320:2711; 321:2823; 330:5201, entre otros). En virtud de lo dicho en el párrafo precedente es necesario concluir que el superior tribunal de la causa omitió examinar los fundados cuestionamientos realizados por la actora en contra de la sentencia de cámara que desestimó la acción por prematura. En tal sentido, resultaban conducentes los agravios planteados con sustento en el artículo 43 de la Constitución Nacional. El texto de la norma no exige un daño consumado para que el amparo sea viable, sino que basta con que el acto estatal amenace en forma inminente algún derecho con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. En tal sentido, no puede dejar de ponderarse que la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo —luego revocada por la cámara— determinó que la Junta de Escalafonamiento Docente de Escuelas Secundarias inscribiera a la actora como titular de horas cátedra y cargos base (fs. ...).” (Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, según su voto)

“... con el fin de aportar claridad al razonamiento, el conflicto que plantea el caso es el siguiente: -Una persona invoca el derecho de acceso al trabajo alegando poseer la idoneidad suficiente; -El acceso es impedido por razones de edad, ya que su edad es de sesenta y un años y de género, porque se le aplica el límite de edad de sesenta años, que la ley previsional prevé para el acceso a la jubilación de la mujer. Que, así presentado, el caso tiene una relevancia institucional que merece un análisis profundo de la colisión de principios constitucionales y de sus consecuencias.” (Del voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti)

“La ley 27.360 (2017) aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que considera (artículo 2) "Discriminación por edad en la vejez: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada". También dispone (artículo 18) "derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades, y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad. Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales..."” (Del voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti)

“... el principio referido a que las personas adultas mayores idóneas, no pueden ser discriminadas por razón de la edad, no resulta aplicable cuando hay otras razones fundantes de la ley federal o provincial. El elemento que habilita la inconstitucionalidad es la distinción basada exclusivamente en la edad. Se trata de presunciones que no admiten prueba en contrario que se inspiran en prejuicios sobre la vejez o en visiones de una época diferente, con una expectativa de vida menor a la actual.” (Del voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti)

“... el fundamento en que se basa el decreto mencionado, para establecer un límite de edad, no tiene ninguna relación con la actividad docente que regula y es contradictorio. La limitación se basa en una remisión a la ley previsional que regula el beneficio jubilatorio y establece una distinción de género. Pero esa distinción es en beneficio de la mujer, mientras que el decreto la utiliza en contra, para restringir el derecho de la mujer.” (Del voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti)

Citar: [elDial.com](https://www.elDial.com) - AAE5C2

Publicado el 30/12/2024